



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 7 / 1 9 9 6

La Laguna, a 6 de noviembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre *la Propuesta de Orden resolutoria, formulada por G.J.G., por daños producidos en el vehículo (EXP. 121/1996 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se solicita Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución formulada en un expediente de indemnización por daños, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 9 de enero de 1996, mediante escrito que G.J.G., titular del vehículo siniestrado presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por los daños sufridos en su vehículo cuando se hallaba estacionado a consecuencia de la caída de un árbol.

La naturaleza de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas determina la competencia del Consejo Consultivo para

* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley transitoria 4/1984, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la citada Ley 4/1984, de 6 de julio.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta de los arts. 106.2 de la CE y 139 y 142 LRJAP-PAC, obrando en las actuaciones el documento administrativo -permiso de circulación- acreditativo de la indicada relación dominical. La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EACan, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada aún (disposición transitoria primera LRJAPC) por el proceso de transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -Disposición Adicional 1ª.k) LRJAPC-, porque la publicación del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración autonómica a los Cabildos insulares en materias de carreteras, si bien da cumplimiento a las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Tercera.2ª de la LRJAPC -en cuanto se describen las funciones transferidas a los Cabildos- prescribe en su Disposición Adicional que los Anexos de Traspasos a los Cabildos Insulares de medios personales y materiales afectos a las nuevas competencias y funciones transferidas serán aprobados por el Gobierno de Canarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del citado Decreto -lo que aún a esta fecha no ha acontecido-, razón ésta que determina que la efectividad de dichas transferencias quede condicionada a la aprobación de los citados Anexos.

El titular del órgano competente para resolver el procedimiento incoado es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2, 29 y 142 LRJAPC; art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; Proyecto de Orden que, con carácter general, ha sido finalmente formulado con cumplimiento de los distintos trámites que integran el procedimiento de responsabilidad.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPRPAP, por lo que procede admitir dicha solicitud de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Habida cuenta de la circunstancias concurrentes en el presente expediente, se ha deponer de manifiesto que el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, prevé en su artículo 8 el denominado acuerdo indemnizatorio como medio de terminación convencional del procedimiento, cuya utilización determinaría que se acortase la duración de la tramitación del procedimiento en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia que ha de presidir la actuación administrativa y, en todo caso, posibilitaría con carácter general el cumplimiento del plazo de seis meses establecido en el artículo 13 de la citada norma. En la misma línea argumental el Capítulo III del citado Real Decreto prevé un procedimiento abreviado cuando el órgano instructor entienda que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización. Si bien la superación del plazo en el presente caso no ha sido excesiva ello no obsta a que de forma sistemática se siga el procedimiento general, sin reparar en las posibilidades de aplicación tanto del acuerdo indemnizatorio como del procedimiento abreviado.

II

En primer término conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que aparece formulada en el artículo 121 de la LEF y 139 de la LRJAPC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante de la lesión resarcible. De acuerdo con ello quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente, y en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que

estén organizados. En consecuencia, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante del daño; abarcando hechos que, aunque insólitos, tienen lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independiente del actuar del órgano administrativo. Por otra parte, el concepto jurídico de fuerza mayor (art. 1105 del Código Civil) está reservado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza, y no comprende aquellos hechos que, aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra o provoca la actividad del agente.

III

Los hechos por lo que se reclama, según se desprende del escrito de reclamación, acontecieron el día 13 de diciembre de 1995, a las 19 horas, a consecuencia de la caída de un árbol sobre el vehículo de su propiedad cuando se encontraba estacionado, al que produjo daños que el reclamante valora en 71.583 pts. Con el escrito de reclamación se acompaña informe de la Policía local de Arucas del que resulta que en el día de los hechos hubo mal tiempo "con lluvia y fuertes vientos", siendo requeridos los agentes del orden por los vecinos del barrio de Santa Flora, ya que al final de la calle de Acacia había "un árbol caído de los que se encuentran al margen de la carretera GC-230 (...) y entre otros causó daños al vehículo", daños que identifica y que coinciden con las descripciones en la factura que acompañaba al escrito de reclamación. Daños que, por otra parte, fueron reconocidos (14/12/95) por el ingeniero técnico industrial del Servicio de Carreteras que, valora los daños en 75.090 pts.

Las señaladas circunstancias meteorológicas son confirmadas por el Capataz de la zona norte (informe 24/1/96), así como la caída de un árbol en el lugar señalado por el reclamante.

Abierto el pertinente trámite de prueba, no utilizado por el reclamante, el Jefe del Servicio informa favorablemente la reclamación formulada que cuantifica en 78.094 pts. al advertir en la factura presentada por el reclamante error aritmético,

lo que dio lugar a que en trámite de audiencia se rehiciera la factura en su día presentada, de nº 856, por un importe de 78.094 pts. que es finalmente la cantidad que la Propuesta de Orden (favorablemente informada por el Servicio Jurídico) estima como indemnización de los daños producidos.

El simple relato fáctico y actuaciones procedimentales habidas evidencian que en este supuesto concurren todos los requisitos legal y reglamentariamente previstos para que prospere la reclamación de indemnización por los daños habidos, al acreditarse la realidad de la lesión, su correcta valoración y la relación de causalidad entre aquel daño y el funcionamiento de servicio público -en este caso el de carreteras- que debía haber saneado convenientemente los árboles colindantes con la carretera, no sólo mediante la conveniente poda -el árbol en cuestión parece que en efecto se hallaba podado- sino mediante la retirada de los árboles potencialmente peligrosos al hallarse secos, como era la condición del que finalmente cayó.

C O N C L U S I O N

La Propuesta de Orden objeto del presente Dictamen, en cuanto reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración y, en su consecuencia, el derecho del particular a ser indemnizado por los daños sufridos, resulta conforme a Derecho.